

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pes.	Cents.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares se adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 10 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Vista la instancia promovida por el Comisario y Procuradores generales de las Misiones de Filipinas, así como el Procurador general de las Escuelas Pías de España, solicitando queden en vigor los números 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de 30 de Enero de 1836:

Vista asimismo la instancia dirigida por el Ayuntamiento y varios vecinos de Almaden pidiendo quede subsistente el caso 3.º del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos:

Vistos los párrafos citados;

Considerando que la exención consignada en ellos á favor de los religiosos profesos y de los novicios de las Misiones de Filipinas, se funda en los importantes servicios que prestan al Estado y que en todas épocas han recomendado unánimes los Gobernadores superiores de aquel Archipiélago, manifestando que los misioneros son el único elemento español que allí existe, y que es imposible reemplazarlos con ninguna otra institución que pueda prestar tantos servicios y de una manera tan gratuita y generosa como aquellos:

Considerando que en un caso analogo se encuentran los religiosos de las Escuelas Pías, dedicados especialmente á difundir la instrucción entre las clases del pueblo por medio de la enseñanza gratuita á que se obligan con voto solemne:

Considerando que la exención de los operarios del Establecimiento de minas de Almaden del Azogue se introdujo en beneficio del mismo Establecimiento, en atención á los cuantiosos productos que rinde al Estado, con grave riesgo de las personas dedicadas á las labores de dichas minas:

Considerando que estas exenciones no pueden redundar en perjuicio de ninguno de los mozos de los interesados en el reemplazo del ejército, puesto que las personas á quienes se otorga han de ser admitidas á los pueblos por cuenta de sus cupos respectivos si les tocara la suerte de soldados,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar vigentes las exenciones consignadas en los citados párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 74 de la mencionada ley de reemplazos,

y mandar que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1875.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del día 17 de Marzo de 1875.)

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias anormales que por efecto de la guerra atraviesan varias provincias del Reino son causa de que no todos sus individuos tengan el oportuno conocimiento de las disposiciones superiores que á ellos atañen, irrogándoseles á veces perjuicios de consideracion.

En este caso se encuentran gran número de mozos que por ignorar el decreto de 30 de Enero último, en que se amplía el de 15 de Diciembre del año próximo pasado, concediendo redención á metálico á los individuos de los llamamientos posteriores al del 24 de Marzo de 1869, no se acogieron á los beneficios que se les dispensaban. Publicada posteriormente por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Febrero último para la aplicación de la gracia de indulto concedida en Real decreto de 14 de Enero anterior, pueden los mozos citados acogerse á él hasta el día 21 de Abril próximo venidero en que termina el plazo señalado en dicha Real orden; pero tal vez algunos de los interesados dejen de hacerlo por haber espirado el término dentro del cual pueden verificar su redención á metálico, y esta circunstancia aconseja ampliarlo hasta la fecha indicada, haciendo á la vez extensiva la ampliacion á los que no tengan la nota de prófugos para no hacer su condicion peor que la de aquellos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete hoy á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Marzo de 1875.—SEÑOR:

—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admite hasta el 21 de Abril de este año la redención á metálico á los mozos prófugos procedentes de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869 hasta la fecha, siempre que se acojan al indulto decretado en 21 de Febrero próximo pasado.

Art. 2.º La misma redención podrán verificar hasta la fecha indicada los que sin tener la nota de prófugos no hayan utilizado el plazo que al efecto les concede el art. 152 de la ley de reemplazos.

Art. 3.º La cuota de redención será la marcada en el decreto de 15 de Diciembre del año último.

Art. 4.º Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España ó en las delegaciones del mismo en las provincias, en donde se facilitará á los interesados recibos provisionales á fin de que, canjeados en las Administraciones económicas por las correspondientes cartas de pago, sirvan estas de garantía para la exención del servicio militar.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ramona Oviedo alzándose del fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real, por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874 por el cupo de Ciudad-Real á sus hijos Carmelo y Saturio Heredia, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el presente expediente, del que resulta:

Que en el sorteo celebrado en Ciudad-Real para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres cupo la suerte á los dos hermanos Saturio y Carmelo Heredia y Oviedo, con los números 52 y 145 respectivamente, habiendo alegado el primero en el acto de declaracion de soldados hallarse enfermo del pecho y ser corto de vista, por lo cual el Ayuntamiento declaró soldado sin perjuicio del reconocimiento facultativo ante la Comision provincial; y el segundo alegó ser hijo único de viuda pobre, á quien mantiene; pues aunque tiene otros dos hermanos, el uno es casado y pobre y el otro impedido para trabajar, y declarado soldado para la actual reserva; y no habiendo presentado justificacion completa de estas circunstancias, el Ayuntamiento le declaró tambien soldado y el interesado protestó:

Que el Saturio fué reconocido en Caja y declarado útil; pidió nuevo reconocimiento, y los Facultativos le declararon útil *condicionalmente*; y practicado otro tercero, resultó tambien útil *condicionalmente*, por lo cual la Comision provincial le declaró soldado con la expresada nota:

Que el Carmelo expuso ante la Comision provincial lo mismo que ante el Ayuntamiento; pero justificado por medio de informacion testifical que su madre Ramona Oviedo es viuda y pobre; que tiene tres hijos tambien pobres, uno casado, otro imposibilitado y otro (el Carmelo) que es el que con su trabajo ayuda al sostenimiento de su madre: justifica con partida de defuncion del padre de estos mozos la condicion de viuda de su madre, y con certificacion de la Secretaria del Ayuntamiento que, segun el amillaramiento, tiene dos fincas que representan una utilidad líquida imponible de 45 pesetas; y la Comision provincial acordó que, interin se decida si su hermano Saturio queda definitivamente en el ejército ó resulta inútil, no puede resolverse acerca de la excepcion que alega Carmelo, por lo que le declaró soldado pendiente del fallo definitivo de Saturio:

Que la viuda Ramona Oviedo acudió en alzada á V. E. invocando la prueba justificativa presentada ante la Comision provincial pidiendo la excepcion de su hijo Carmelo, que es quien le ayuda á su sostenimiento, pues la ley no quiere que se la deje sin amparo:

Y por último, que en vista de este recurso de alzada, se unieron al expediente los informes del Ayuntamiento y Comision provincial expresando las circunstancias ya referidas, y además certificacion del Jefe de intervencion de la Administracion económica en que, con referencia á los repartimientos de contribuciones directas, la Ramona Oviedo sólo figura con una renta imponible de 45 pesetas por territorial y nada por subsidio.

La Seccion:

Considerando que, conforme al caso 11 del art. 76 de la ley, que dice en uno de sus párrafos: «Cuando en un mismo sorteo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que pueda librar del servicio al otro hermano,» no puede ménos de existir en favor de esta viuda, que ha acreditado pobreza, el beneficio que la misma ley concede á las que se hallan en su caso de no privarlas del auxilio que les preste un hijo, sin el cual se quedarían en el mayor desamparo:

Considerando que declarados soldados por la Comision provincial los dos hermanos Saturio y Carmelo, el primero incorporado al ejército condicionalmente, y el segundo pendiente del fallo definitivo de aquél, y alejados ámbos de la casa paterna, llegaria su madre á encontrarse en la situacion precaria que es consiguiente faltándole el auxilio del Carmelo:

Considerando que en la ley de reemplazos de 1856 nada se dice respecto á que puedan declararse soldados *útiles condicionalmente*; y que esta clase de condicion ha venido á fijarla el decreto y reglamento de 26 de Mayo último para declaracion de exenciones por inutilidad física:

Considerando que, conforme el art. 19 de dicho reglamento, la comprobacion de la declaracion de *útil condicionalmente* ha de tener lugar en el ejército dentro de los seis primeros meses en que el mozo preste servicio activo:

Considerando que ni en dicho reglamento ni en disposiciones posteriores se prevé el caso presente, y sin embargo, conforme al espíritu de la ley, la madre viuda y pobre no debe estar privada de la ayuda del hijo que la ayuda á su sostenimiento:

Considerando que si por resultado de la comprobacion de inutilidad ó aptitud durante los seis meses de observacion fuese el mozo declarado útil, la madre no podria quedarse sin el otro hijo ni durante los seis meses ni despues; y que declarado inútil para el servicio de las armas, no deberia llamarse al otro hermano mientras no se acreditase de la manera oportuna que estaba útil para otro género de trabajos con los que pudiera auxiliar á su madre;

Es de dictámen que procede revocar el fallo de la Comision provincial, y declarar exento del servicio al mozo Carmelo Heredia y Oviedo mientras su hermano Saturio se halle en el servicio en observacion de la excepcion presentada y admitida condicionalmente; pudiendo esta resolucion servir para los casos que ocurran bajo las reglas siguientes:

1.º Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, y de ellos el primero, declarado soldado habiendo presentado exencion física, fuese declarado útil con-

dicionalmente conforme á los artículos 8.º y 17 del reglamento de 26 de Mayo último, el otro hermano será declarado exceptuado del servicio mientras no se compruebe la inutilidad de aquel en los seis meses que señala el artículo 19.

Y 2.º Si la declaracion que debe hacerse, despues de cumplidos dichos seis meses, fuese de inutilidad para el servicio militar, se le expedirá licencia absoluta, y se reclamará el otro hermano á no ser que aquel justifique ante el Ayuntamiento y Comision provincial en su caso, por medio del oportuno expediente y reconocimiento de Facultativos, que no se halla en disposicion de trabajar ó de sostener con su trabajo á sus padres pobres, sexagenarios ó impedidos, en cuyo caso quedará libre tambien el otro hermano.»

Y habiendo tenido á bien el Ministerio-Regencia del Reino resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de su orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1875.—FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias de varios escolares en solicitud de ser examinados ántes de la época ordinaria, por hallarse comprendidos en el alistamiento para la quinta de 70.000 hombres, y deseando evitar en lo posible perjuicios en su carrera literaria á los jóvenes llamados al servicio de las armas, S. M. el Rey ha resuelto que los alumnos á quienes toque la suerte de soldados sean admitidos á exámenes extraordinarios, si lo solicitaren, para probar las asignaturas que en la actualidad estuvieren cursando, previa matrícula hecha oportunamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1875.—OROPIO.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 57.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 13 del actual, me dice lo siguiente:

«De orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, procederá V. S. inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que los agentes de orden público y Guardia civil practiquen la investigacion ó aprehension, en el caso de hallarse en esa provincia, del soldado de infantería de Marina Joaquín Albentosa Llopis, natural de Alviza, provincia de

PROVINCIA DE SORIA.

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

Segundo trimestre de 1.º de Octubre á fin de Diciembre de 1874.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado trimestre, rendida por el Depositario de los mismos para su publicación en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pests.	Cents.
Por existencia del trimestre anterior.....	921	45
Por producto del repartimiento provincial corriente.....	23.956	37
Por id. del ramo de Instrucción pública.....	3.107	50
Por id. de Beneficencia.....	294	23
Por reintegros.....	23	

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales á los Establecimientos de Instrucción pública ocurridas en este trimestre.....	6.945	69
---	-------	----

ANTICIPOS.

Por los suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1873-74 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.....	28.452	90
---	--------	----

TOTAL CARGO.....

63.701 14

DATA.

Satisfecho por haberes de los empleados de la Secretaría, Contaduría y Depositaria de la Diputación y por gastos del material de sus dependencias.....	5.935	42
Id. por sueldo del Oficial de la Junta de Agricultura.....	379	19
Id. por id. del Arquitecto provincial.....	520	83
Por gastos de quintas.....	895	50
Id. de bagajes, por trasferencia de los satisfechos en obras de reparaciones del fuerte de Santa Clara, de acuerdo de la Comision.....	4.528	88
Id. por gastos de reparacion de la casa palacio de la Diputacion.....	52	75
Por los haberes del personal de la Junta provincial de Instrucción pública.....	643	63
Gastos del Instituto de segunda enseñanza.....	5.958	04
Id. de la Escuela Normal.....	1.452	44
Sueldo del Inspector de primera enseñanza.....	433	33

BENEFICENCIA.

Por estancias de dementes pobres.....	828	75
Por gastos del Hospital de Soria.....	9.625	93
Por id. del id. de San Agustin del Burgo de Osma.....	3.795	30
Por id. del id. de Agreda.....	469	26
Por id. del Hospicio del Burgo de Osma.....	6.925	22
Por id. del id. de Soria.....	6.712	17
Satisfecho por gastos imprevistos.....	219	12
Id. por id. de interés provincial.....	2.983	09

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por remesas á los Establecimientos de Instrucción pública.....	6.945	69
--	-------	----

TOTAL DATA.....

59.304 54

ES EL CARGO.....

63.701 14

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre.....	4.396	60
---	-------	----

Clasificación de la existencia.....	{ En la Depositaria provincial.....	»	4.396 60
	{ En el Instituto.....	4.396 60	
	{ En la Escuela Normal.....	»	
			Igual.

Soria, 28 de Enero de 1875. = El Depositario, TIBURCIO MARTIN. = Está conforme. = El Contador, MANUEL M. ROMERO. = V.º B.º = El Vicepresidente, FUERTES.

Las cuentas origen de este extracto quedan expuestas al público en la Secretaría de la Diputación conforme á lo que dispone el art. 18 de la ley provincial. = El Vicepresidente, FUERTES.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Los soldados licenciados Laureano Mayor Ruiz,

Gregorio Rodriguez Manezo y Demetrio Angulo, cuya residencia se ignora, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno para recoger documentos que les interesan.

Soria, 19 de Marzo de 1875.

El Gobernador militar,
CÁNDIDO CARRETERO.

Valencia, de oficio labrador, de edad 36 años, siendo sus señas: pelo y cejas negro, ojos pardos, color sano, barba poblada, y de 1 metro 666 milímetros de estatura, el cual entró á servir en clase de sustituto en Palma de Mallorca en 7 de Enero de 1872, por el tiempo de seis años, y está acusado del delito de segunda desercion.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial, encargando á todos los dependientes de mi autoridad cumplan con cuanto se manda en la preinserta orden, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

Soria, 20 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 58.

El Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Madrid, con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 9 del corriente, dice á esta Direccion lo siguiente. = El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente. = Excelentísimo Sr.: En atencion á que han desaparecido las circunstancias que motivaron la orden de 12 de Noviembre de 1873 por la que se concedió autorizacion á la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante para ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de transporte y entrega de mercancías, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y con lo informado por el Ingeniero Jefe de la division de ferrocarriles de Madrid, ha tenido á bien dejar sin efecto la precitada disposicion.»

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia como se verificó con la autorizacion concedida á la empresa en 12 de Noviembre de 1873, que ahora se deja sin efecto.

Soria, 20 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 59.

Ignorándose el paradero de un macho mular, cerrado de edad, alzada de 6 á 7 cuartas, castaño oscuro, burreño, herrado de las cuatro extremidades, con rayas de fuego en la cruz, esquilado, de la propiedad de Bernardo Escudero, vecino de Molinos de Duero; encargo á los dependientes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, poniéndolo á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, caso de ser habido.

Soria, 20 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 60.

Habiendo sido sustraído de casa de Rafael García, vecino de Valtueña, un pollino cárdeno y de una alzada regular, muy trabajado; con una jalma y sogas en el aparejo, éste muy deteriorado, los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, poniéndolo á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Almazan que lo reclama.

Soria, 15 de Marzo de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Deza.

En el día 14 del actual el Ayuntamiento de dicha villa declaró soldados á los mozos sorteados en la misma Nicolás Rubio Remartínez y Valentin Lopez Carramiñana, cuyos individuos dejaron de presentarse al acto de su exención.

Y para que no puedan alegar ignorancia de la responsabilidad en que incurrir si dejan de presentarse ante la Comisión de la Diputación provincial en el día que se designare para su entrega en Caja, se citan y llaman por el presente primero y último edicto.

Deza, 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, MILLAN TORCAL.

Ayuntamiento de Valtuena.

Don Ruperto Perdices, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito.

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875-76, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones juradas de sus respectivas riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Cibucla, Cañamaque, Chereales, Monteagudo, Soliedra, Mombiona, Utrilla, Soria, Fuentelmonge, Almazan, Deza, Alentisque, Alinarail, Bordege, Moron y Puebla de Eca se servirán dar la correspondiente publicidad á este anuncio, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes y no puedan alegar ignorancia.

Valtuena, 14 de Marzo de 1875.—El Alcalde, RUPERTO PERDICES.

Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera

Don Dámaso Losilla, Alcalde constitucional de este distrito municipal y Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en verificar el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato económico de 1875 á 1876, se hace preciso que en el término de 15 días; á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los propietarios, ganaderos, colonos y hacendados forasteros que cultiven fincas enclavadas en esta mi jurisdicción presenten relaciones juradas de los bienes que posean ó administren, con sujeción á las instrucciones vigentes; en el bien entendido que á todo aquel que falte en presentar las indicadas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo marcado, le pararán los perjuicios consiguientes y no serán oídas sus reclamaciones.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de todos los contribuyentes puedan cumplir con lo que se les previene.

Valdeavellano de Tera, 15 de Marzo de 1875.—El Alcalde, DÁMASO LOSILLA.

Ayuntamiento de Carrascosa de Abajo.

Don Hilario Valverde, Alcalde de este distrito de Car-

rascosa de Abajo, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que con el fin de que pueda ocuparse desde luego la Junta pericial en la rectificación del amillaramiento de la riqueza para que sirva de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico á 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito, y hacendados forasteros que poseen fincas en el término de éste, presenten sus relaciones juradas con sujeción á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el término de 15 días desde la publicación en el *Boletín oficial*, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes de Fresno, Villanueva, Mosarejos, Galapagares, Perera, Madruédano, Caracena, Hoz de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba y Abajo se servirán dar publicidad á este anuncio para que los vecinos contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Carrascosa de Abajo, 10 de Marzo de 1875.—El Alcalde, HILARIO VALVERDE.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado municipal de Santa María de las Hoyas.

Don Vicente Gomez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico: Que en los libros de juicios verbales del año de 1873 celebrados en este Juzgado, al folio 50 vuelto se encuentra la sentencia del juicio celebrado en rebeldía, que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de las Hoyas á 27 de Noviembre de 1873, el Sr. D. Pio Gomez, Juez municipal de la misma, por ante mí el Secretario interino dijo: que ha visto por sí el expediente de juicio verbal seguido entre partes, de la una como demandante Francisco de Miguel, y de la otra como demandado Marcos Viñarás, los dos vecinos de esta localidad, labradores y domiciliados en ella, sobre que el segundo satisfaga al primero la cantidad de 140 pesetas que le es en deber, procedente del 5.º, 7.º, 8.º y 9.º plazos vencidos relativamente á la suerte y parte del terreno que el demandante Francisco, dueño de un monte comprado al Estado con otros, cedió al demandado Marcos, como á otros vecinos de esta localidad:

1.º Resultando que presentadas las papeletas de demanda en 26 del actual fué estimada su petición, y en providencia del mismo se señaló el 27 del corriente á las once de su mañana para la comparecencia:

2.º Resultando que el demandado Marcos Viñarás fué notificado en forma legal por el portero de este Juzgado, cuya notificación y emplazamiento firmó el testigo Santiago Casarejos, á ruego del mismo por no saber:

Considerando:

1.º Que el demandado Viñarás no ha comparecido en el día y hora señalada para la celebración del juicio, á pesar de haberle esperado tres horas más de la señalada:

2.º Que tampoco ha excusado admisible la falta de asistencia, no presentándose á deducir en la demanda lo que á su derecho conviniera, por lo que ha incurrido en la acusación de rebeldía:

3.º Que el Francisco de Miguel ha justificado ser legítima la deuda reclamada por los pagos de los demás plazos satisfechos al mismo por el demandado, y por ser pública y notoria la participación que éste viene disfrutando de la parte de

terreno que el demandante le cedió y el demandado reconoció por suya:

Visto lo que de todo ello resulta:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Marcos Viñarás al pago de las mencionadas 140 pesetas, ó en su defecto á la entrega de la suerte de terreno reconocida, y las costas causadas y que se causen en este expediente hasta que la deuda quede solventada, todo lo que hará efectivo en el breve plazo de diez días.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con cuanto se previene en los artículos 1.183 y 1.191 de la ley vigente ántes citada, y llévase á efecto la misma así que haya adquirido el carácter de ejecutiva.

Así por esta su sentencia lo dijo, proveyó, pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal, de que yo el Secretario certifico.—Pio Gomez.—Vicente Gomez.

Publicacion. De orden del Sr. Juez municipal, estando celebrando audiencia pública á presencia del demandante y de los dos testigos Angel Costalago y Estéban Muñoz, de esta vecindad, yo el Secretario lei y publiqué la precedente sentencia, firmando esta publicación el Sr. Juez municipal y los testigos, de que yo el Secretario certifico. Santa María, 2 de Diciembre de 1873.—Pio Gomez.—Estéban Muñoz.—Angel Costalago.—Francisco de Miguel.—Vicente Gomez.

Notificación en los estrados. Seguidamente yo el Secretario interino, á presencia de los testigos Angel Costalago y Estéban Muñoz, de esta vecindad, notifiqué la precedente sentencia que lei íntegramente en los estrados de este Juzgado municipal, firmando éstos en ausencia y rebeldía del demandado Marcos Viñarás, de que certifico.—Estéban Muñoz.—Angel Costalago.—Vicente Gomez.

Y como se halle declarada en rebeldía la parte de D. Marcos Viñarás, expido la presente que se publicará en el *Boletín oficial*, á fin de que le sirva de notificación en forma, yendo visada y sellada por el Sr. Juez municipal de este Juzgado. Santa María, 2 de Diciembre de 1873.—Vicente Gomez.—V.º B.º—Pio Gomez.

Lo inserto con acuerdo con su original en el libro referido y folios citados, á que en caso necesario me refiero. Y para que conste, á instancia del demandante, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado.

Santa María de las Hoyas, 22 de Febrero de 1875.—VICENTE GOMEZ.—V.º B.º—El Juez, MARIANO PEÑA AYUSO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TESORO DE CONTADORES.

NUEVO LIBRO DE CUENTAS AJUSTADAS,

Aplicables al antiguo sistema de medidas, pesas y monedas y al métrico decimal, con la explicación de ambos, tablas de reducción de unas unidades á las del otro sistema y precios respectivos,

por D. Bernabe Sanz,

profesor de primera enseñanza superior.

Un tomo en 8.º de 150 páginas: su precio 4 rs. ejemplar.—Se halla de venta en esta ciudad en la imprenta y librería de Rioja. 2—2

ARRENDAMIENTO.—El que quiera interesarse en el de doce heredades de regadío y una casa, sitas ésta y aquellas en la villa de Cigudosa y sus términos, puede avistarse hasta el 31 del corriente con su administrador en Agreda D. José Blasco y Benito, el que manifestará las condiciones del arriendo y demás. 3—8

RETRATOS de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España, propios para establecimientos de enseñanza, Ayuntamientos, etc., perfectamente litografiados, cuyas dimensiones son 65 centímetros de longitud por 48 de ancho. Se hallan de venta en esta ciudad en la librería de Rioja.

Su precio una peseta y 50 céntimos. 2—2

Scrisa=Imp. provincial.